



que la mesa comience a funcionar a las 07:15 horas. El presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

[...]

**Artículo 274.-** La votación termina a las 17:00 horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa solo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad. [...].

**Artículo 2. Incorporación del artículo 263-A a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones**

Se incorpora el artículo 263-A a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al siguiente texto:

**“Votación del personal activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú**

**Artículo 263-A.** Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, debidamente uniformados e identificados, tienen derecho al voto rápido en las mesas de sufragio conformadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales para una elección determinada; sin perjuicio de otros grupos especiales que determine la entidad electoral en mención.

En el caso de que los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú sean destacados a una circunscripción electoral diferente a la señalada en su documento nacional de identidad (DNI), el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, bajo responsabilidad, y con el fin de facilitar el ejercicio de su derecho al voto, están obligados a remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los cien días calendario antes de las elecciones, la siguiente información sobre dicho personal:

- a) Nombres y apellidos
- b) Número del documento nacional de identidad
- c) Ubigeo y
- d) Código y nombre del local de votación definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al que son asignados o el más cercano a su destaque.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales reasigna, de manera temporal, al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad en las mesas de sufragio que se instalen en las circunscripciones electorales donde se encuentren destacados. Dicho personal ejerce su derecho al voto solo para la elección de la fórmula presidencial, de senadores por distrito nacional, de representantes al Parlamento Andino, y para consultas populares de carácter nacional. El Ministerio de Defensa envía, individualmente, la información solicitada por cada fuerza armada”.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Implementación de la Ley**

La Oficina Nacional de Procesos Electorales emite las disposiciones reglamentarias que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2346262-1

**LEY Nº 32167**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS, A FIN DE PRECISAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS**

**Artículo único.** Modificación del artículo 26 y de la disposición complementaria transitoria segunda de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias

Se modifica el segundo párrafo del artículo 26 y la disposición complementaria transitoria segunda de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, en los siguientes términos:

**“Artículo 26. Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA)**

[...]

Las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA), debiendo adjuntar declaración jurada de conformidad de estatutos a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

[...]

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**SEGUNDA. Adecuación del estatuto**

Las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales que realicen actividad agraria o que pretendan hacerlo, conforme a su alcance, cuentan con un plazo de ciento ochenta días hábiles para adecuar sus estatutos, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA).

Las cooperativas y centrales que no se adecúen a la presente ley y su reglamento pueden seguir operando bajo sus propias normas, pero no pueden gozar de los beneficios establecidos en esta”.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Plazo excepcional para la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA)

Las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales, constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, que no hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) dentro del plazo señalado en su artículo 26, modificado por la presente ley, cuentan con el plazo excepcional de doscientos cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para solicitar su inscripción en dicho registro; para ello, adjuntan declaración jurada de conformidad de estatutos a las disposiciones establecidas en la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.

### SEGUNDA. Plazo para la adecuación de estatutos

Las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) y que no hayan adecuado su estatuto, cuentan con un plazo excepcional con fecha límite el 31 de diciembre de 2025 para adecuar su estatuto a la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, y su reglamento.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### ÚNICA. Derogación

Se deroga el párrafo primero de la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2346262-2

## LEY Nº 32168

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA LA LEY 29446, LEY QUE DECLARA LA EJECUCIÓN PRIORITARIA DEL PROYECTO ESPECIAL CHINECAS, INCORPORANDO ACCIONES DE SEÑALIZACIÓN Y DELIMITACIÓN FÍSICA DE LOS TERRENOS QUE LO INTEGRAN

#### Artículo 1. Modificación del artículo 6 de la Ley 29446, Ley que declara la ejecución prioritaria del Proyecto Especial Chinecas

Se modifica el artículo 6 de la Ley 29446, Ley que declara la ejecución prioritaria del Proyecto Especial Chinecas, en los siguientes términos:

#### “Artículo 6. Declaración de intangibilidad de los terrenos que conforman el Proyecto Especial Chinecas

Se declaran intangibles los terrenos que conforman el área física del Proyecto Especial Chinecas.

Se exceptúa de esta intangibilidad los terrenos sin uso y declarados no aptos para la agricultura que serán destinados exclusivamente para la construcción de centros de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) o de centros de innovación productiva y transferencia tecnológica (CITE).

Se dispone la señalización y delimitación física de los terrenos independizados aún no transferidos ni adjudicados por el Proyecto Especial Chinecas por medio de la monumentación de hitos, colocación de cercos u otras medidas que permitan la delimitación de sus linderos. Dichas acciones se realizan progresivamente, con cargo al presupuesto institucional del Proyecto Especial Chinecas.

En caso de terrenos en proceso de transferencia o adjudicación, bajo cualquier modalidad permitida por ley, por parte del Proyecto Especial Chinecas corresponde a su beneficiario financiar la delimitación y la colocación de hitos. Dicho compromiso consta en el contrato de transferencia, en una cláusula suspensiva, con un plazo máximo de dos años para su cumplimiento”.

#### Artículo 2. Incorporación de la Disposición Complementaria Final Única a la Ley 29446, Ley que declara la ejecución prioritaria del Proyecto Especial Chinecas

Se incorpora la Disposición Complementaria Final Única a la Ley 29446, Ley que declara la ejecución prioritaria del Proyecto Especial Chinecas, en los siguientes términos:

#### “DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### ÚNICA. Obligación de informar a la Comisión Agraria del Congreso de la República

El Gobierno Regional de Áncash y el gerente general del Proyecto Especial Chinecas informan, durante el primer trimestre de cada año, a la Comisión Agraria del Congreso de la República sobre el cumplimiento de los objetivos del referido proyecto.

Dicho informe abarca el estado de avance en la ejecución presupuestal, el avance físico y financiero de las obras de infraestructura a cargo del referido proyecto, así como sobre la implementación de las medidas de protección territorial y delimitación física dispuestas en el artículo 6, bajo responsabilidad”.